



Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado E.D: Nº 76-001-31-20-001-2023-00074-00
Procedencia: Fiscalía 71 DEEDD de Cali
Radicado Origen: 110016099068202200158 E.D.
Afectado: JAMINSON CUERO PERLAZA
MARLEN CUERO PERLAZA
YEISY FERNANDA PAYAN PINEDA
JAIME CARRASCO RUEDA
BANCO FINANANDINA S.A BIC (Acreedor Prendario)
Defensa: Wendy Paola Carvajal Buelvas (Apoderado de Jaime Carrasco)¹
Ley: 1849 de 2017
Providencia: Auto Interlocutorio Nº 005 - 24
Decisión: Resuelve Control de Legalidad.

I. ASUNTO A DECIDIR

1.1 Procede el despacho a resolver la solicitud de control de legalidad de las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro, presentada por la apoderada del señor JAIME CARRASCO RUEDA².

II. COMPETENCIA DEL JUEZ

Los artículos 35 y 39 numeral 2° de la ley 1708 de 2014 otorgan la competencia a este Despacho para resolver las solicitudes de control de legalidad.

III. BIENES OBJETO DE CONTROL DE LEGALIDAD

La Camioneta identificada con placa **JIN-227³**, Marca Mitsubishi, modelo 2017, Chasis JMYXTGA2WHZ000675, matriculada en la Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali.

Este vehículo objeto de control de legalidad hace parte de un cúmulo de bienes entre los que se relacionan los siguientes:

Vehículo:

- Identificado con placa VMV-759, Marca Kia, Modelo 2005, propiedad de JAMINSON CUERO PERLAZA.

Establecimientos de comercio:

- JAMINSON CUERO PERLAZA (persona natural), identificado con Matrícula mercantil Nº 19835 y NIT 12.798.188-4, de propiedad de JAMINSON CUERO PERLAZA, registrado en la Cámara de Comercio de Tumaco (Nariño).

- ESTACIÓN DE SERVICIOS HERMANOS CUERO, identificada con Matrícula mercantil Nº 32324 y NIT 12.798.188-4, de propiedad de JAMINSON CUERO PERLAZA, registrado en la Cámara de Comercio de Tumaco (Nariño).

- PESQUERA Y TRANSPORTES KATHERINE AL SERVICIO DE LA COMUNIDAD, identificada con Matrícula mercantil Nº 34868 y NIT 12.798.188-4, de propiedad de JAMINSON CUERO PERLAZA, registrado en la Cámara de Comercio de Tumaco (Nariño).

- DISTRIBUCIONES YAJAIRA, identificada con Matrícula mercantil Nº 32323 y NIT 1.089.001.465-0, de propiedad de YEISY FERNANDA PAYAN PINEDA,

¹ [22SustitucionPoderWendyPaolaCarvajal](#) y [24FiscaliaTrasladaSustitucionPoder](#)

² Fol. 1-5 [01SolicitudControlLegalidadJaimeCarrascoRueda](#)

³ Fol. 20 [01SolicitudControlLegalidadJaimeCarrascoRueda](#)

registrado en la Cámara de Comercio de Tumaco (Nariño).

- YEISY FERNANDA PAYAN PINEDA, identificada con Matrícula mercantil N° 32322 y NIT 1.089.001.465-0, de propiedad de YEISY FERNANDA PAYAN PINEDA, registrado en la Cámara de Comercio de Tumaco (Nariño).

- DETODITO GISELYS, identificada con Matrícula mercantil N° 28753 y NIT 1.086.043.015-9, de propiedad de MARLEN CUERO PERLAZA, registrado en la Cámara de Comercio de Tumaco (Nariño).

- MARLEN CUERO PERLAZA, identificada con Matrícula mercantil N° 28752 y NIT 1.086.043.015-9, de propiedad de MARLEN CUERO PERLAZA, registrado en la Cámara de Comercio de Tumaco (Nariño).

IV. DECISIÓN OBJETO DE CONTROL DE LEGALIDAD

4.1 Es la Resolución de Medidas Cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro, emitida el 28 de agosto de 2023⁴ por la Fiscalía 71 DEEDD de Cali, incoada por la ilustre abogada Wendy Paola Carvajal Buelvas, apoderada del señor JAIME CARRASCO RUEDA.

4.2 En sustento de la pretensión, la profesional del derecho (Wendy Paola Carvajal Buelvas) invoca la causal 3., del artículo 112 de la Ley 1708 de 2014, que fundamenta así:

“La fiscal desconoció que las actuaciones de mi representado para la adquisición del vehículo camioneta Mitsubishi placas JIN 227 fueron realizadas de manera diligente y prudente, toda vez que antes de proceder con la compra del vehículo mi representado realizo las acciones pertinentes para garantizar la licitud y legalidad del vehículo, esto es peritajes en diferentes instancias, tanto a título personal, a nombre de la compra venta y el que realizo el banco FINANADINA para autorizar el crédito y la aseguradora seguros Bolívar para garantizar que el vehículo era asegurable, en este mismo sentido el vehículo en el momento de realizar la compra no tiene ninguna anotación judicial ante ningún ente público lo cual le genera confianza a mi representado de proceder con la adquisición del vehículo, toda vez que si mi representado tuviese contacto con el señor JAMINSON y hubiese conocido por qué se encontraba en establecimiento carcelario mi representado se hubiese tenido que desplazar hacia el establecimiento carcelario en donde reposaba el señor JAMINSON CUERO PERLAZA y poder obtener la firma del contrato de compraventa de ser así la fiscal, quien es el ente que tiene la carga de la prueba debió dentro de su labor investigativa llegar hasta el complejo y obtener copia del acta de visitas que se le realizaron al señor JAMINSON CUERO PERLAZA para poder acreditar un vínculo o conocimiento de mi representado con el señor JAMINSON, prueba que no existe ya que mi representado no sostiene ni ha sostenido vínculo alguno con el señor en referencia, en este sentido la fiscal vulnero a mi representado el numeral 10 del artículo 16 de la ley 1708 de 2014 negando la buena fe de mi representado, encontrándonos inmersos en la causal 3 del artículo 112 de la ley 1708 de 2014.”⁵.

4.3 Agrega que, las afirmaciones de la Fiscalía, no tienen soporte por cuanto, *“la fiscal le impone a mi representado la obligación de ver noticias y enterarse que en el año 2020 el señor JAMINSON CUERO PERLAZA fue detenido por el delito de narcotráfico, desconociendo que de acuerdo a la rendición de cuentas de la policía nacional del año 2020: “En la lucha contra el narcotráfico se incautaron 7'792.872 galones de insumos líquidos, 49.562 toneladas de precursores sólidos, 314 toneladas de cocaína, 362 toneladas de marihuana, 1.000 kilogramos de bazuco y 262 kilogramos de heroína; 35 organizaciones fueron desmanteladas con un total de 39.375 capturas (incluidos 35.869 nacionales, 3.506 extranjeros y 114 extraditables)”. Frente a esta cifra es muy complejo que de 39.375 capturas por narcotráfico el señor JAIME CARRASCO RUEDA deba tener conocimiento de cada una de ellas y saber que el señor JAMINSON CUERO PERLAZA había sido capturado como pretende la fiscalía que fuera el accionar del señor JAIME CARRASCO, desconociendo el oficio del señor, para lo cual me permito aportar entrevista realizada al señor JAIME CARRASCO en donde se evidencia que por su oficio de PASTOR y la inexistencia de vocación al comercio no tiene responsabilidad alguna de informarse de este tipo de actuaciones en el país...”⁶.*

⁴ Fol. 2-22 [03CuadernoMedidasCautelares](#)

⁵ Fol. 4 [01SolicitudControlLegalidadJaimeCarrascoRueda](#)

⁶ Fol. 4-5 [01SolicitudControlLegalidadJaimeCarrascoRueda](#)

V. CONSIDERACIONES DE LA FISCALÍA

5.1 En la Resolución de Imposición de Medidas Cautelares de **28 de agosto de 2023**⁷ la Fiscalía refiere:

"[...] La presente investigación, nace del Informe/solicitud de Apertura de Investigación, dentro de Orfeo 20201700074581, suscrito por el servidor de Policía Judicial, Intendente CARLOS ANDRES ALVAREZ GONZALEZ, Investigador Criminal de Extinción de Dominio SIJIN- DEVAL, calendado 15 de febrero de 2022, por medio del cual, solicita investigar los bienes que posea el señor JAMINSON CUERO PERLAZA "Alias Chamo", identificado con la cedula de ciudadanía N°: 12.798.188, quien fue requerido en extradición, por la Corte de los Estados Unidos para el distrito sur de Florida, por la causa penal de Concierto para Poseer con la Intención de Distribuir cocaína. Manifiesta el Intendente Álvarez González, que la génesis de la presente investigación tuvo su origen en los meses de agosto y septiembre de 2017, cuando la Policía Nacional de Colombia/ Dirección de Investigación Criminal (DIJIN) y la INTERPOL, interceptaron lícitamente las comunicaciones de JMINSON CUERO PERLAZA, "Alias Chamo" y otros integrantes de la OTO en Colombia.

Con base en el contenido de estas comunicaciones, la DIJIN, identifica a CUERO PERLAZA, como el líder de una organización de transporte marítimo de cocaína, así como también ser un intermediario de cocaína con sede en Colombia y cuyo modus operandi de la ODT, se puede establecer que usan lanchas rápidas y embarcaciones semi sumergibles de bajo perfil para transportar grandes cantidades de cocaína, desde Colombia y Ecuador a Centroamérica y México, teniendo como destino final los Estados Unidos.

Para el mes de octubre del año 2.020, en el marco de la operación "Thanatos", investigadores de Policía Judicial del CTI, junto con funcionarios CTI Seccional Tumaco y el apoyo de la Fuerza de Tarea Hércules del Ejército Nacional e información de la Agencia Antidrogas de los Estados Unidos, ubicaron y dieron captura en el Departamento de Nariño, al señor JAMINSON CUERO PERLAZA, alias "Jaminson, Chamo o James", quien tenía vigente una orden de captura con fines de extradición a los Estados Unidos por delitos relacionados con narcotráfico..."⁸.

5.2 Finalidad de las medidas

En cuanto a la finalidad de las medidas cautelares la Fiscalía 71 DEEDD expuso lo siguiente:

"En el presente caso, las MEDIDAS CAUTELARES, que sirven para cumplir el fin propuesto, son la de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro para todos los bienes inmuebles y muebles aquí relacionados, toda vez que, se cuenta en el presente trámite, no sólo con los elementos suficientes para considerar que los predios tienen vínculo con las causales 1 y 4 del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, por ser bienes producto de una actividad ilícita y de un incremento patrimonial no justificado.

[...].

Se hace necesaria la medida para evitar que la titularidad jurídica de los bienes pueda ser traspasada o modificada a nombre de terceros, con el fin de evitar un pronunciamiento judicial, que extinga el derecho de dominio, como consecuencia patrimonial de las actividades ilícitas ejercidas, quebrantando la moral social"⁹.

5.3. Por su parte, la Fiscalía en torno a la **razonabilidad y proporcionalidad y necesidad** de las cautelas, explica:

"[...] Se hace necesaria la medida para evitar que la titularidad jurídica de los bienes pueda ser traspasada o modificada a nombre de terceros, con el fin de evitar un pronunciamiento judicial, que extinga el derecho de dominio, como consecuencia patrimonial de las actividades ilícitas ejercidas, quebrantando la moral social.

[...].

Es razonable, por cuanto es la única vía que existe para frenar una posible enajenación o traspaso de los bienes por parte de sus actuales propietarios, con miras a impedir el éxito del presente trámite y que haga más gravosa la situación de un tercero que lo conmine a demostrar ante estrados judiciales que es un comprador de buena fe exento de culpa

[...].

Es proporcional, pues es claro que la medida busca limitar la disposición jurídica y material sobre los bienes ya que es necesario restringir los actos de autonomía que sobre los mismos tienen sus propietarios, quienes han incurrido directamente en la comisión de delitos que dañan el tejido social de nuestro país y se ha convertido en el foco de cultivo para la delincuencia organizada que generan un impacto negativo en nuestro país, una inmensa contaminación ambiental y una seria afectación contra la vida y la seguridad ciudadana

⁷ Fol. 2-22 [03CuadernoMedidasCautelares](#)

⁸ Fol. 3-4 [03CuadernoMedidasCautelares](#)

⁹ Fol. 5 [03CuadernoMedidasCautelares](#)

[...].

*Es razonable porque es la medida más acertada para impedir su enajenación o la ejecución de maniobras jurídicas que permita ejercer a sus propietarios actos de disposición sobre los bienes que repriman la efectividad del presente trámite. Así mismo, porque de la investigación se extraen hechos en los que se verifica que concurren factores que legitiman la causal invocada, toda vez que los bienes que se persiguen, carecen de justo título...*¹⁰.

5.4. Se indica que, la Fiscalía apoyó la medida cautelar respecto de la camioneta propiedad del señor JAIME CARRASCO RUEDA por tener relación con las causales primera y cuarta del artículo 16 del CED

“En el presente caso, se sustenta el nexo que existe entre los titulares de los derechos que ostenta una relación jurídica legítima, respecto a cada uno de los bienes que aquí se persiguen, con las causales de extinción de dominio 1 y 4 definidas en el artículo 16 de la Ley 1708 de 2014; dejando claro que de acuerdo y conforme al numeral 4 del artículo 118 del código de Extinción de Dominio, que a su vez se inspiró en el literal d) del artículo 21 de la Ley Modelo de Extinción de Dominio de Naciones Unidas 343, el cual demanda entre otros, “Acreditar el vínculo o nexo de relación entre cualquiera de los presupuestos para extinguir el dominio, la actividad ilícita que corresponde y los bienes objeto de extinción de dominio

Lo anterior, como quiera que en ningún momento la norma exige un nexo de relación entre el titular de derechos con la actividad ilícita. Sólo se requiere que guarde un nexo de relación entre el titular con la causal de extinción de dominio

Esto permite a esta agencia fiscal, solicitar la extinción del dominio de los bienes que se encuentran en cabeza de JAMINSON CUERO PERLAZA, y sus familiares prestanombres, y pertenecientes a personas que adquirieron estos con dineros de origen ilícito, producto de las actividades ilícitas desplegadas por el líder de la organización delictiva, dedicada al narcotráfico; o desestimar la buena fe de ciertos titulares de derechos que, sin participar en actividad ilícita alguna, mantienen un nexo de relación directo con una causal de extinción de dominio

[...].

Encontrando aquí, que aparece que el comprador JAIME CARRASCO RUEDA conocía que compraba el vehículo a una persona que se encontraba detenida en la cárcel “La Picota” de Bogotá, quien era su vendedor directamente como aparece en los documentos anexos como prueba a esta demanda. Esto es, el documento de traspaso, el contrato de compraventa y hasta el contrato de mandato general que celebró el señor JAMINSON CUERO PERLAZA con el señor JUAN CARLOS ROSERO identificado con la ce 1.130.613.109 que también tiene el sello de “INPEC-COMEB PICOTA cotejo de huella dactiloscopista de fecha 31 de mayo de 2022 No valido como recibido documento”. En razón de lo anterior, se entiende que el comprador sí conocía que el vendedor del vehículo se encontraba detenido y su deber fue el de averiguar y agotar por todos los medios acerca del origen del vehículo y del motivo por el cual el señor JAMINSON CUERO PERLAZA se encontraba detenido, pues también es un hecho cierto, que desde hacía dos (2) años antes a la compraventa del vehículo, fue de público conocimiento la detención del señor JAMINSON CUERO PERLAZA por el delito de narcotráfico y fue de público conocimiento que su detención obedecía a una orden de extradición solicitado por una corte de los Estados Unidos...”¹¹.

5.5 En escrito contentivo de “**ALEGATOS AL TRASLADO DEL CONTROL DE LEGALIDAD INTERPUESTO POR LA APODERADA DEL AFECTADO JAIME CARRASCO RUEDA, PROCESO DE EXTINCION DE DOMINIO CON RADICADO E.D. N° 76-001-31-20-001-2023-00053-00**”¹² la Ilustre Fiscal 71 DEEDD de Cali, en relación con las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro del bien vehículo con placa **JIN-227**, señaló lo siguiente:

“[...] Y esta Fiscalía, contó con la prueba mínima o sumaria que le permitió en el grado de probabilidad tomar la decisión de imponer medida cautelar sobre el vehículo Mitsubishi de Placa JIN-227 y además fueron adelantadas labores de investigación por parte de la policía judicial en extinción de dominio, adscrita a este despacho; mismos que rindieron Informes de Policía Judicial a las órdenes impartidas, con el fin de conocer justamente los hechos y las pruebas legalmente obtenidas con las que se sustentó la Resolución de Medidas Cautelares”¹³.

[...].

De aquí que se persigan los bienes - no a las personas-, de quienes han incurrido en actividades ilícitas, como las ejecutadas por el señor JAMINSON CUERO PERLAZA, Narcotráfico y Lavado de Activos; actividades que de acuerdo, al precitado Informe de

¹⁰ Fol. 3-4 [03CuadernoMedidasCautelares](#)

¹¹ Fol. 11-14 [03CuadernoMedidasCautelares](#)

¹² [06PronunciamentoFiscalia](#)

¹³ Fol. 4 [06PronunciamentoFiscalia](#)

Policía Judicial, consultados los antecedentes penales de su núcleo familiar, no sólo han sido desarrolladas por él, sino también por su núcleo familiar y terceras persona que han prestado su nombre para tratar de titular la propiedad de bienes adquiridos con dineros producto de las actividades ilícitas¹⁴.

[...].

De igual forma fueron consultados todos los bienes muebles e inmuebles que aparecieron a nombre del señor JAMINSON CUERO PERLAZA, adquiridos o enajenados dentro de la línea de tiempo de la ejecución de sus actividades delictivas y con posterioridad a su captura con fecha 18 de octubre de 2020, entre ellos, además de los que aparecen de su núcleo familiar, los bienes detallados en la Resolución de Medidas Cautelares, resaltando el vehículo objeto del presente control de legalidad, adquirido por JAMINSON CUERO PERLAZA, en el año 2017 y vendido 26 meses después de su captura, esto es 2 años y 2 meses, 28 de diciembre de 2022, al señor JAIME CARRASCO RUEDA, con cédula de ciudadanía No. 94.402.354¹⁵.

[...].

Resáltese que el juicio de reproche con relación al bien, radica en origen ilícito que tuvo su adquisición por parte del señor JAMINSON CUERO PERLAZA, el 22 de diciembre de 2016, cuando de acuerdo a la factura entregó la suma de \$38.500.000.00, en parte de pago, producto de sus actividades delictivas de Narcotráfico y Lavado de Activos, dentro de la línea de tiempo definida por las investigaciones penales que se venían adelantando por parte de la policía nacional e internacional¹⁶.

[...].

Suficiente información para que todos los intervinientes en el negocio de la compraventa del vehículo Mitsubishi de Placa: JIN-227, pudieran informarse acerca del propietario del vehículo JAMINSON CUERO PERLAZA, la misma que al momento de la compra por parte de COMPRAVENTA AMG AUTO MOTOR; BANCO DAVIVIENDA, FINANADINA. ASEGURADORA y el señor JAIME CARRASCO RUEDA, se hubiesen percatado, toda vez que desde 2 años 2 meses atrás aparecía la información en las redes sociales y páginas webs¹⁷.

[...].

Finalmente, señor Juez, la Resolución de Medidas Cautelares calendarada 28 de agosto de 2023 y la diligencia de materialización se adelantó el día 12 de septiembre de 2023, durante el tiempo que ha transcurrido hasta hoy, no se presentó por parte del interesado y afectado ninguna reclamación en su defensa, para demostrar el origen lícito de los recursos con los que adquirió el bien inmueble y de igual manera desestimar las apreciaciones que le permitieran ser excluido de una futura demanda de extinción del derecho de dominio; pues esta jurisdicción de extinción de dominio es de raigambre patrimonial y no penal; en otras palabras le compete a la Fiscalía tener en cuenta todo lo que garantice el debido proceso y comprobar con relación al origen - causal 1 del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, si guarda nexo de relación con el inmueble...¹⁸.

VI. CONSIDERACIONES

6.1. Para el Juzgado, los argumentos expuestos por la Fiscalía 71 permiten establecer, razonablemente, el por qué sí aplicó jurídicamente los conceptos de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad en la imposición de las Medidas Cautelares y no incurrió en alguna de las causales del artículo 112 del CED.

6.2. Claramente, cada noción tiene soporte en el recaudo lícito de elementos probatorios y de inferencia razonable, suficientes, que establecen un **alto grado de probabilidad** de que el bien en cabeza de JAIME CARRASCO RUEDA guarda relación directa con la causal 1 y 4 de extinción prevista en el artículo 16 del CED, al tenerse en cuenta lo indicado por el Fiscal en su Resolución de Medidas:

“De los resultados obtenidos, se ha logrado demostrar con las evidencias recolectadas, de cómo el ciudadano JAMINSON CUERO PERLAZA ha utilizado a su núcleo familiar (Madre) para a través de un establecimiento de comercio (Granja Avícola el Brillante), ocultar las rentas criminales obtenidas de la actividad ilícita ejecutada y por la cual es requerido por la Corte Sur de la Florida de los Estados Unidos por el delito de Narcotráfico”¹⁹.

6.3. Cabe resaltar que, el proceso de extinción tiene varias etapas sucesivas de conocimiento y que las medidas cautelares se imponen durante la fase de

¹⁴ Fol. 6 [06PronunciamentoFiscalia](#)

¹⁵ Fol. 9 [06PronunciamentoFiscalia](#)

¹⁶ Fol. 10-11 [06PronunciamentoFiscalia](#)

¹⁷ Fol. 15 [06PronunciamentoFiscalia](#)

¹⁸ Fol. 18-19 [06PronunciamentoFiscalia](#)

¹⁹ Fol. 15 [03CuadernoMedidasCautelares](#)

investigación; en ese momento el legislador solo pide que los elementos de juicio suficientes **persuadan** acerca del posible vínculo con una causal de extinción de dominio, requisito que en este caso está ampliamente satisfecho, porque las medidas se dirigieron principalmente a cumplir los fines previstos en el artículo 87 de la Ley 1708 de 2014.

La finalidad del artículo 112 de la Ley 1708 de 2014, es <revisar la legalidad formal y material de la medida cautelar>.

Esta Juez vislumbra clara motivación en la Resolución de Medidas Cautelares, objeto de control, y considera que las medidas decretadas respecto del bien en cabeza de JAIME CARRASCO RUEDA, son conducentes, oportunas, proporcionales, razonables y útiles, toda vez que la Fiscalía persuade acerca de que el bien adquirido, presuntamente, procede de actividades ilícitas y que pretendían ocultar.

La Fiscalía destacó que las medidas cautelares son necesarias por cuanto,

“ [...] es el único medio para impedir que se sigan usufructuando los bienes, toda vez que es un hecho cierto, que actualmente están siendo disfrutados no sólo por quien realiza la actividad ilícita, JAMINSON CUERO PERLAZA, “Alias El Chamo”; capturado en el mes de octubre del año 2.020; así mismo, se encuentran a nombre de dos (2) personas más familiares del mismo infractor; persiguiendo con la Medida que puedan ser enajenadas...”²⁰.

Así las cosas, esta Juez no puede desplazar a la Fiscalía en el cumplimiento propio de sus funciones, pues mientras el proceso esté en curso, en la etapa preprocesal, cualquier solicitud de protección de garantías fundamentales debe hacerse exclusivamente en aquel escenario. De lo contrario, todas las decisiones provisionales que se tomaran en el transcurso de la actuación de extinción de dominio estarían siempre sometidas a la eventual revisión de un juez ajeno a ella, como si se tratara de una instancia alternativa a las previstas para el normal desenvolvimiento de los procesos judiciales.

6.3.1. El secuestro en extinción de dominio se hace necesario

Una vez entró en vigencia la Ley 1708 de 2014, la Fiscalía General de la Nación, en lo que concierne a procesos de extinción de dominio, acogió la medida cautelar de secuestro con la finalidad de **evitar que los bienes** que han sido utilizados como instrumento para la comisión de un delito **continúen siendo destinados para la ejecución de actividades ilícitas**, al igual que las medidas de toma de posesión de bienes haberes y negocios de sociedades.

6.4. En el caso concreto, la Resolución de 28 de agosto de 2023²¹ que afectó con medidas cautelares el vehículo en cabeza de JAIME CARRASCO RUEDA, cuenta con los elementos mínimos de juicio, suficientes para considerar que tal bien tiene vínculo con la causal de extinción de dominio 1 y 4; para ello la Fiscalía motivó la carga probatoria lícitamente obtenida e indicó la necesidad, la razonabilidad y la proporcionalidad de las Medidas, a la luz de los artículos 87 y 88 del CED.

6.5. Se puede concluir a la luz del elemento material probatorio que,

“De los resultados obtenidos, se ha logrado demostrar con las evidencias recolectadas, de cómo el ciudadano JAMINSON CUERO PERLAZA ha utilizado a su núcleo familiar (Madre) para a través de un establecimiento de comercio (Granja Avícola el Brillante), ocultar las rentas criminales obtenidas de la actividad ilícita ejecutada y por la cual es requerido por la Corte Sur de la Florida de los Estados Unidos por el delito de Narcotráfico”²².

6.6. Por lo tanto, es plausible la tesis o teoría del caso como hechos jurídicamente relevantes los señalamientos esgrimidos en la etapa de instrucción para configurar el nexo causal que pesa en relación con el bien objeto del presente escenario *sub judice* y no se comparten los argumentos aludidos por el

²⁰ Fol. 7 [03CuadernoMedidasCautelares](#)

²¹ Fol. 2-22 [03CuadernoMedidasCautelares](#)

²² Fol. 7 [03CuadernoMedidasCautelares](#)

petionario, por cuanto hay un reproche puntual que indican el origen espurio y contaminado del predio objeto de este control.

6.7. La presente decisión es suficientemente motivada y con un nivel argumentativo que discrepa con los planteamientos del solicitante, por cuanto el Ente Instructor ha justificado la legitimación de la imposición de las cautelas en Informe/solicitud de Apertura de Investigación, dentro de Orfeo 20201700074581, suscrito por el servidor de Policía Judicial, Intendente CARLOS ANDRES ALVAREZ GONZALEZ, Investigador Criminal de Extinción de Dominio SIJIN- DEVAL, calendado 15 de febrero de 2022²³ y que pertenece al acervo probatorio del proceso. Pero es menester indicar que el régimen de valoración probatoria será definido en el **momento procesal oportuno**, ya que ello debe ser objeto de análisis al **momento de proferir la sentencia** correspondiente, a la luz de lo preceptuado en el **numeral 5 del artículo 49 del CED** que señala que la sentencia debe contener *“Los argumentos fácticos y jurídicos de la decisión, haciendo expresa referencia a **la valoración de las pruebas practicadas y de la causal invocada**”*.

6.8. Finalmente, se puede concluir que del acervo probatorio del solicitante (Prueba documental) se torna insuficientes para desestimar los postulados de la Fiscalía en torno a romper el nexo causal frente al predio objeto de este Control solicitado y la causal extintiva invocada por la Fiscalía, además de la necesidad, proporcionalidad y demás circunstancias que permiten denotar que se hace:

“[...] necesario, pues es indispensable sacarlos del comercio y evitar que emigre del haber patrimonial de sus actuales titulares de derecho y terminen siendo traspasados a terceros que los pongan a salvo de las acciones judiciales que se inician en el presente trámite. Inscribir el embargo favorece la efectividad de la acción judicial sobre estos bienes y evita que los esfuerzos estatales se vean truncados al momento de extinguir el dominio si la decisión de extinción llegara a concretarse”²⁴.

VII. CONTROL DE LEGALIDAD DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

7.1. La Ley 1708 de 2014 determina que las medidas cautelares podrán ser revisadas en su legalidad por el correspondiente Juez de Conocimiento, a solicitud de parte, de los terceros afectados o del Ministerio Público.

7.2. La Fiscalía cumplió con su deber de motivar adecuadamente su finalidad y contar con elementos de juicio suficientes para considerar el probable vínculo de los bienes con alguna causal de extinción de dominio, tal como lo dispone el artículo 88.

7.3. La ilustre togada Wendy Paola Carvajal Buelvas, en su memorial de Control, retomó el artículo 112 del CED y su numeral 3, sin arrimar elementos disuasorios que desvirtúen y controviertan las causales extintivas plasmadas en el numeral 1 y 4 del **artículo 16 del CED**, y a contrario *sensu* denotan ser muy pírricos que verifique la ocurrencia de **alguna** de las cuatro causales explícitas taxativamente en la citada norma.

7.4. Los Intervinientes, el Ministerio de Justicia y del Derecho, como el Representante del Ministerio Público, guardaron silencio.

7.5. La Juez, al revisar la legalidad formal y material de las medidas cautelares relacionadas con los inmuebles en cabeza de los afectados, encontró que el instructor no incurrió en errores de hecho o de derecho al imponer tales medidas, de conformidad con los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 112 de la Ley 1708 de 2014.

Por ende, se declarará la legalidad de las Medidas Cautelares de

²³ Fol. 2-9 [01CuadernoPrincipalNo1](#)

²⁴ Fol. 7 [03CuadernoMedidasCautelares](#)

suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro, respecto del Vehículo identificado con placas **JIN-227²⁵**, Camioneta, Marca Mitsubishi, modelo 2017, Chasis JMYXTGA2WHZ000675, matriculada en la Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali, en cabeza de JAIME CARRASCO RUEDA.

En consonancia con la anterior decisión, no se aprobará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas respecto del referido bien, objeto del control de legalidad, interpuesto por el apoderado judicial del afectado, el 07 de diciembre de 2023²⁶.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio en Cali,

RESUELVE:

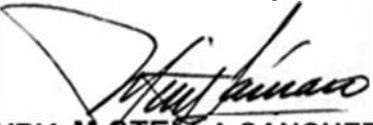
PRIMERO: Declarar la legalidad de las “Medidas Cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro”, respecto del bien en cabeza de JAIME CARRASCO RUEDA, impuesta en la decisión de 28 de agosto de 2023²⁷ por la Fiscalía 71 DEEDD de Cali, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: En consecuencia, no se accede al levantamiento de la medida cautelar decretada respecto del bien, objeto del control de legalidad a la medida cautelar, interpuesta el 07 de diciembre de 2023 por la apoderada de JAIME CARRASCO RUEDA, por lo razonado.

TERCERO: En firme esta decisión, incorpórese al Radicado N.º 76-001-31-20-001-2023-00053-00 E.D de este Despacho, y que corresponde al radicado **110016099068202200158 E.D** de Fiscalía

CUARTO: Contra esta decisión procede el recurso de apelación ante el Honorable Tribunal Superior de Bogotá - Sala de Extinción de Dominio, a la luz del artículo 113 del CED, en concordancia con el 11 de la misma obra.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


MYRIA M. STELLA SANCHEZ CAMARO
Juez

NALP

Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio en Cali.
La anterior providencia se notifica por Estado nro. **001** de: **19 de enero de 2024**


DIANA PATRICIA ZAPATA MORALES
Secretaria

²⁵ Fol. 20 [01SolicitudControlLegalidadJaimeCarrascoRueda](#)

²⁶ [03ActaRepartoProceso](#)

²⁷ Fol. 2-22 [03CuadernoMedidasCautelares](#)